ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR ELIANA REYES MUÑOZ.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1317

SANTIAGO, 31 DE JULIO DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. Nº 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de abril de 2015, mediante formulario, esta Superintendencia reccionó una denuncia ciudadana, por parte de la Sra. Eliana Reyes Muñoz, cédula de identidad Nº 9.510.154-2, domiciliada en calle 2 Oriente Nº 167, comuna de Talca, Región del Maule (en adelante, "la denunciante"), en contra de una panadería ubicada cercana a su domicilio, en calle 2 Oriente Nº 161, comuna de Talca, Región del Maule (en adelante, "el denunciado").

2. Que, según indicó la denunciante, la instalación denunciada estaría generando altos niveles de ruidos molestos, afectando gravemente su salud.

Agrega que los ruidos comenzarían a las 4:00 horas de lunes a viernes, y los días sábados el problema se intensificaría.

3. Que, con fecha 30 de junio de 2015, mediante ORD. D.S.C. Nº 1195, esta Superintendencia informó a la denunciante que su denuncia fue recepcionada, y que su contenido sería incorporado al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente, "SMA").

4. Que, con fecha 14 de agosto de 2015, se remitió a esta Superintendencia el expediente rol 1508-15/LRE, del Segundo Juzgado de Policía Local de la comuna Talca. En dicho expediente consta que, con fecha 14 de abril de 2015, Carabineros de Chile recepcionó un reclamo de la denunciante por ruidos molestos provenientes del establecimiento denunciado.

5. Que, con fecha 29 de septiembre de 2015, mediante ORD. D.S.C. Nº 2096, esta Superintendencia informó a la denunciante que se recepcionó el reclamo mencionado anteriormente, y que la denuncia se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de la SMA.

6. Que, también con fecha 29 de septiembre de 2015, mediante Carta Nº 2095, esta Superintendencia informó al denunciado que se recepcionó una denuncia ciudadana en su contra, por hechos que podrían implicar eventuales infracciones al D.S. Nº 38/2011, advirtiendo que, en caso de confirmarse los hechos denunciados, esta Superintendencia podría iniciar un procedimiento sancionatorio.

7. Que, con fecha 8 de septiembre de 2015, mediante formulario, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia por parte de la denunciante en contra del denunciado. En esta ocasión, la denunciante señaló que los ruidos molestos se producen a partir de las 9:00 hasta las 19:00 horas, sin detención, y que estas situación le habría generado problemas de salud.

8. Que, con fecha 9 de octubre de 2015, mediante ORD. D.S.C. Nº 2141, esta Superintendencia informó a la denunciante que se recepcionó su denuncia, y que su contenido se incluiría en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de la SMA.

9. Que, con fecha 11 de diciembre de 2015, mediante ORD. Nº 2337/2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, "la Seremi de Salud del Maule"), dicho Servicio remitió a esta Superintendencia un reclamo presentado por la denunciante, debido a la eventual emisión de ruidos molestos generados por el funcionamiento del establecimiento denunciado, solicitando fiscalización.

10. Que, con fecha 22 de enero de 2016, mediante ORD. D.S.C. Nº 109, esta Superintendencia informó a la denunciante que se recepcionó su denuncia, y que su contenido se incluiría en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de la SMA.

11. Que, también con fecha 22 de enero de 2016, mediante Carta Nº 110, esta Superintendencia informó al denunciado que se recepcionó una denuncia ciudadana en su contra, por hechos que podrían implicar eventuales infracciones al D.S. Nº 38/2011, advirtiendo que, en caso de confirmarse los hechos denunciados, esta Superintendencia podría iniciar un procedimiento sancionatorio.

12. Que, posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2016, entre las 0:30 y las 3:30 horas, personal fiscalizador de la SMA concurrió al domicilio de la denunciante (receptor sensible), con el objeto de realizar mediciones de ruido conforme a lo establecido en el D.S. Nº 38/2011. Consta en acta de fiscalización que al momento de llegar la domicilio, el establecimiento denunciado no se encontraba operativo, por lo que se procedió a realizar medición de ruido de fondo en condición exterior e interior con ventana cerrada. Posteriormente, a las 2:00 horas, se constató el inicio de la operación de las actividades del establecimiento, consistentes en golpes asociados a tareas propias la actividad de panadería, procediendo a iniciar las mediciones de niveles de presión sonora en condición externa, y luego en condición interna con ventana cerrada.

13. Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, el informe de fiscalización rol DFZ-2016-4689-VII-NE-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización efectuada al establecimiento denunciado.

14. Que, en dicho expediente se encuentran las Fichas de Información de Medición de Ruido efectuados en el domicilio de la denunciante. En tales fichas se indica que la zona de emplazamiento del receptor sensible, corresponde a Zona III de la Tabla Nº 1 del D.S. Nº 38/2011, por lo que el NPC máximo corresponde a 65 dB(A) en horario diurno, y 50 dB(A) en horario nocturno.

9. Que, también consta en información contenida en las mismas fichas de información de medición la ubicación geográfica del punto de medición, detallada en la siguiente tabla:

Tabla 1. Punto de medición de ruido.

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este	Datum	Huso
Tal 1	6.074.983	258.036	WGS 84	19

Fuente: Fichas de Medición de Información de Ruido e informe de fiscalización DFZ-2016-4689-VII-NE-IA.

15. Que, asimismo, se establece que se llevaron a cabo dos mediciones, externa e interna con ventana cerrada, observándose los resultados resumidos en la siguiente tabla:

Tabla 3. Evaluación de NPC en receptor sensible, en horario nocturno.

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Tal 1	Nocturno	39	36	III	50	0	No supera
Tal 1	Nocturno	39	39	III	50	0	No supera

Fuente: Fichas de Medición de Información de Ruido e informe de fiscalización DFZ-2016-4689-VII-NE-IA

16. Que, en forma posterior, con fecha 18 de enero de 2018, mediante Carta RDM Nº 2, esta Superintendencia informó a la denunciante sobre los resultados de la fiscalización llevada a cabo a raíz de sus denuncias, señalando que no se constató infracciones a la norma establecida en el D.S. Nº 38/2011, no existiendo en dicha ocasión superaciones al límite establecido para Zona III, en horario nocturno.

17. Que, finalmente, con fecha 19 de enero de 2018, mediante Memorándum Nº 3727/2018, la Oficina Regional del Maule de la SMA solicitó a la División de Sanción y Cumplimiento proceder al archivo de las denuncias ya individualizadas en el presente acto.

18. Que, conforme a los antecedentes individualizados anteriormente, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se ha constatado que, a raíz de tales hechos, se haya incurrido en ninguna de las infracciones previstas por el artículo 35 de la LOSMA, o bien no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de estos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR las denuncias ingresadas por la Sra. **Eliana Reyes Muñoz**, ingresadas a esta Superintendencia con fechas 16 de abril, 14 de agosto, 8 de septiembre, y 11 de diciembre de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio que en razón de nuevos antecedentes esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el expediente físico de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en calle 1 Norte N° 801, piso 11, comuna de Talca, Región del Maule.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Eliana Reyes Muñoz, domiciliada en calle 2 Oriente Nº 167, comuna de Talca, Región del Maule.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.08.03 18:49:57 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

Carta certificada:

- Sra. Eliana Reyes Muñoz. Calle 2 Oriente Nº 167, comuna de Talca, Región del Maule.

C.C.:

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.